



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.018.-/

PROCESO: "SUCESSION INTESTADA"
RADICACIÓN: 2022-00322-00
DEMANDANTE: CRISTIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS
CAUSANTE: ELMER DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL

(APRUEBA TRABAJO ADJUDICACIÓN Y PARTICIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, mayo siete (7)
de dos mil veinticuatro (2024)

V I S T O S

Se procede por medio de este proveído a dictar el **FALLO** que en derecho corresponda, dentro del proceso de "**SUCESION INTESTADA**" instaurado por el señor **CRISTIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS**, a través de Apoderado Judicial, sobre los bienes del causante **ELMER DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL**.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En escrito del cual le tocó conocer el 21 de julio de 2022, el señor **CRISTIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS**, a través de Mandataria Judicial, presentó demanda de "Apertura de la Sucesión" del causante **ELMER DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL**.

Basó su pedimento la parte actora, en el hecho que el señor ELMER DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL falleció en Tuluá (Valle), el 16 de mayo de 2021, siendo esta ciudad, lugar de su último domicilio; fecha en que por ministerio de la ley se defirió su herencia a las personas llamadas a recogerla. Que el señor LÓPEZ CARVAJAL había contraído nupcias católica con la señora FRANCY AGUILAR DÍAZ; matrimonio en el que se concibieron los hijos SANTIAGO Y SEBASTIÁN LÓPEZ AGUILAR. Que también le sucede al causante él, CRISTIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS, como hijo extramatrimonial. Que el señor LÓPEZ CARVAJAL fue propietario de algunos bienes y no otorgó testamento.

Demanda a la cual se anexó, además del Poder para actuar, el registro civil de defunción del señor ELMER DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cartago (Valle), en el cual se da fe de la muerte de aquel, ocurrida el 16 de mayo de 2021, y el registro civil de nacimiento de CRISTIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS.

Mediante Interlocutorio Nro. 2082 del 9 de diciembre de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se declaró abierto y radicado en éste, el proceso de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante ELMER DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 16.224.414, fallecido en Tuluá, Valle, el 16 de mayo de 2021; se reconoció como heredero del causante LÓPEZ CARVAJAL, al señor CRISTIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.143.358.296.; se dispuso el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derechos a intervenir dentro de este asunto y se decretó la realización de

la "Audiencia de Inventario y Avalúos" de los bienes herenciales; previamente se le había reconocido personería jurídica a la doctora EVELIN BARROS GARCÍA, para representar al heredero reconocidos dentro de éste.

Previo el trámite de ley, obran en el proceso, el edicto emplazatorio que trata el artículo 490 del C. G. del P., y la constancia de la publicación del mismo en la Página Web de la "Rama Judicial" y "Registros Nacionales y Emplazados".

El 23 de marzo de 2023, previa solicitud de parte interesada, el Despacho, mediante el Interlocutorio Nro. 462, reconoció a los menores SANTIAGO y SEBASTIAN LÓEZ AGUILAR, como HEREDEROS del de cujus ELMER DE JESUS LOPEZ CARVAJAL, quienes acreditaron la calidad de hijos del mismo; acogió como HEREDERA, en su condición de Cónyuge Sobreviviente del causante LÓPEZ CARVAJAL, a la señora FRANCY ALEJANDRA AGUILAR DÍAZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; ordenándose tener a la misma como Subrogataria de los derechos herenciales que dentro de este juicio Sucesoral le puedan corresponder a los menores SANTIAGO y SEBASTIAN LÓPEZ AGUILAR, en su condición de hijos del causante y, reconoció personería al doctor ROBER MOSQUERA DUQUE, como Apoderado Judicial de éstos.

Acreditadas las publicaciones antes dichas, se llevó a cabo la "Audiencia de Inventario y Avalúos" de los bienes relictos, previa fijación del día 15 de junio de 2023, a las 9:00 a.m., para la práctica de la misma; diligencia que fue aplazada a solicitud de los herederos reconocidos en éste, para propiciar el

acuerdo conciliatorio realizado entre ellos.

El 24 de febrero de 2024, el Mandatario de la Cónyuge Sobreviviente, reconocida en éste, hizo llegar al Juzgado copia de la Escritura Pública Nro. 1978 del 30 de septiembre de 2023, mediante la cual el señor CRISTHIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS le vendió, a título universal, las acciones y derechos que le correspondan o puedan corresponderle, en su calidad de hijo y heredero, dentro de la Sucesión del causante ELMER DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL y; la Escritura Nro. 252 del 15 de febrero de 2024, mediante la cual él, ROBER MOSQUERA DUQUE, transfirió dichos derechos a la señora FRANCY AGUILAR DÍAZ; solicitando se reconozca a la citada señora AGUILAR DÍAZ dentro de la presente "Sucesión Intestada", la calidad de Subrogataria de las Acciones y Derechos Hereditarios, a Título Universal, que le pudieran corresponder al demandante CRISTHIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS.

El 14 de marzo de 2024, se llevó a cabo la "Audiencia de Inventario y Avalúos"; en la que, mediante el Interlocutorio Nro. 657 del 14 de marzo de 2024, el Juzgado, ejerciendo un Control de Legalidad, declaró "DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION" la Sociedad Conyugal formada por el hecho del Matrimonio del Causante, señor ELMER DE JESUS LÓPEZ CARVAJAL, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 16'224.414, con la señora FRANCY ALEJANDRA AGUILAR DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31'434.006 de Cartago (Valle) y; reconoció a la señora FRANCY ALEJANDRA AGUILAR DÍAZ como Subrogataria de los Derechos Herenciales que dentro de este juicio Sucesoral le puedan

corresponder al heredero reconocido en éste, señor CRISTHIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS, según Escrituras Públicas Nros. 252 del 15 de febrero de 2024 y 1978 del 30 de septiembre de 2023, otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartago (Valle).

Audiencia en la cual el Apoderado de la Cónyuge Sobreviviente, Subrogataria de los derechos que puedan corresponderles a todos los herederos reconocidos dentro del proceso, presentó, oralmente, dicha relación; trabajo que fue aprobado en la misma Audiencia, previo el trámite legal.

Diligencia en la cual se decretó, además, mediante el Interlocutorio Nro. 661, la elaboración del "Trabajo de Partición y Adjudicación" de los bienes relictos del causante, por el Mandatario de la Cónyuge Sobreviviente, Heredera Reconocida dentro del presente proceso, en nombre propio, y como Subrogataria de los Derechos que puedan corresponderle a SANTIAGO y SEBASTIÁN LÓPEZ AGUILAR y a CRISTIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS, también Herederos Reconocidos en éste, señora FRANCY ALEJANDRA AGUILAR DÍAZ, lo que así hizo dentro del término que se le concediera para ello, mediante escrito presentado el 16 de abril de 2024, que virtualmente se hiciera llegar para el proceso; del que se dio traslado a las partes por el término de ley, quienes guardaron silencio sobre el mismo; por lo que el proceso pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISION:

La "SUCESIÓN", por causa de muerte, supone tres presupuestos esenciales: a).- Un ser humano que

fallece; b).- Un conjunto de derechos patrimoniales de que era titular y que forman el contenido de la transmisión hereditaria; c).- Uno o varios sujetos a quienes ha de transmitirse los bienes de la herencia.

En el caso a estudio, probado está dentro del proceso, la muerte de quien en vida respondiera al nombre de ELMER DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL, con el certificado de defunción visible en el expediente virtual, por lo que puede decirse, que existe un causante o de cujus, o transmitente mortis causa.

Ese de cujus o causante fue en vida titular de derechos que tienen un contenido económico, tal como se dejara dicho en la diligencia de inventario y avalúos, y en todas las actuaciones procesales restantes; bienes transmisibles que pueden ser recibidos por los sucesores o asignatarios.

Conforme a lo establecido en el artículo 1019 del Código Civil, cuando se sucede por derecho de transmisión, bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Pero no sólo se requiere ser sujeto de derechos en el momento de la muerte del causante, sino que se exige, además, tener vocación para participar en la sucesión de éste. Entendiéndose por vocación hereditaria, el hecho concreto que alguien sea llamado a recoger bienes de una determinada sucesión, ya sea como heredero, ya como legatario; cualquiera que sea el origen de ella, la primera la ley, que es la que interesa en nuestro estudio; la última el testamento.

Cuando el difunto no dispuso de sus bienes o de parte de ellos, nos encontramos ante uno de los casos de "Sucesión Intestada", recogido en el artículo 1037 del Código Civil, evento en el cual la sucesión se rige por la ley. En estos casos, a falta de testamento, la ley crea vocación hereditaria en favor de ciertas personas mediante los denominados órdenes hereditarios; es así como el Código Civil llama a heredar, en primer lugar, a los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), quienes están llamados a recoger en su totalidad la herencia, por partes iguales.

Acreditada la calidad de los señores CRISTIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS, SANTIAGO y SEBASTIÁN LOPEZ AGUILAR, de hijos del causante ELMER DE JESUS LOPEZ CARVAJAL, se prueba la vocación hereditaria de los mismos.

Según la naturaleza de la actual sociedad conyugal, regida por el derecho común, al fallecer uno de los consortes, cuando los bienes de la sociedad tienen la calidad de gananciales, como en el caso que nos ocupa, la mitad de tales bienes gananciales pertenece al cónyuge sobreviviente, en el de estudio a la viuda, y tan sólo la otra mitad tendrá la calidad de herenciales, que sería la que le correspondería al cónyuge muerto, si la liquidación de la sociedad se hubiere hecho en vida de éste; pero como quiera que la señora FRANCY ALEJANDRA AGUILAR DÍAZ es la Subrogataria de los derechos herenciales de los señores CRISTIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS, SANTIAGO y SEBASTIÁN LÓPEZ AGUILAR, herederos reconocidos en éste, le corresponde en su totalidad, en tal virtud, los bienes del causante.

Conforme a lo establecido en el artículo 615 del Código de Procedimiento Civil, el heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados y, en nuestro caso, la señora FRANCY ALEJANDRA AGUILAR DÍAZ, como Subrogataria de los derechos de todos y cada uno de los herederos reconocidos en este proceso, adquiere tal calidad, por lo que se hace procedente la adjudicación solicitada, ante lo cual, una vez presentada la adjudicación, se debe dictar de plano la Sentencia Aprobatoria.

Así las cosas, al reunir el Trabajo de Partición y Adjudicación presentado por el Procurador Judicial de la Subrogataria de los derechos que le corresponden en ésta a todos y cada uno de los herederos reconocidos en este proceso, señora FRANCY ALEJANDRA AGUILAR DÍAZ, las exigencias legales previstas para él, ya que se trata de los únicos bienes relictos denunciados, inventariados y valuados, en el escrito de la demanda y acta de inventario y avalúos, no nos queda menos que dictar Sentencia Aprobatoria de la misma, como lo manda el citado artículo 615; y así habrá de procederse en ésta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

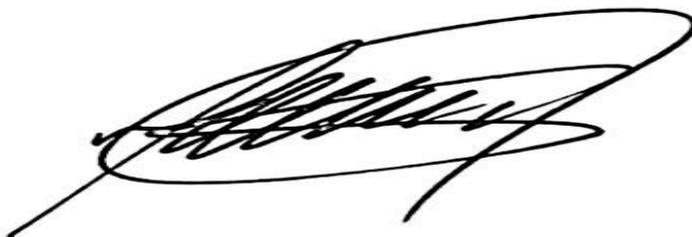
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el "**TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**" a que alude el ítem 62 del expediente digital, respecto a los bienes relictos, en esta "**Causa Mortuoria**" de **ELMER DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 16'224.414, en relación con la **Subrogataria** de los derechos que le corresponden a todos y cada uno de los herederos reconocidos en este proceso, señora **FRANCY ALEJANDRA AGUILAR DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31'434.006 expedida en Cartago (Valle).

SEGUNDO: INSCRIBASE el "**TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**" y este **FALLO** en los folios o libros respectivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y en la Oficina de Tránsito y Transporte, en las cuales se encuentran matriculados los bienes a que se contrae la misma; y agréguese copia de ello al expediente.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designen los interesados, en esta ciudad, lugar del proceso, una vez acreditada la inscripción en los respectivos registros.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL